



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 143-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00116-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE : 143-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0213-2021

RESOLUCIÓN N° 00116-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 21 de marzo de 2024

SUMILLA: *En la medida que la Entidad Prestadora no cumplió con acreditar que la mercadería del usuario se encontraba disponible para ser retirada del terminal portuario, corresponde dejar sin efecto las facturas emitidas por concepto de uso de área operativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0213-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- El 7 de julio de 2021, SAVAR interpuso reclamo ante APM, solicitando anular cinco (5) facturas emitidas por concepto de Uso de Área Operativa – Importación carga fraccionada, conforme al siguiente detalle:

CUADRO 1: Detalle de las facturas objeto de reclamo

Factura N°	Servicio	Nave	Monto (incl. IGV)
F004-90453	Uso de Área Operativa- Importación de carga fraccionada	WHITE HAWK	US\$ 2 973,19
F004-90234	Uso de Área Operativa- Importación de carga fraccionada	WHITE HAWK	US\$ 846,23



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

F004-90236	Uso de Área Operativa- Importación de carga fraccionada	WHITE HAWK	US\$ 68 475,04
F004-20232	Uso de Área Operativa- Importación de carga fraccionada	WHITE HAWK	US\$ 1 127,40
F004-90452	Uso de Área Operativa- Importación de carga fraccionada	WHITE HAWK	US\$ 10 759,93

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que obra en el presente expediente administrativo.

Al respecto, SAVAR señaló que no procedía el cobro de las mencionadas facturas, argumentando lo siguiente:

- i. El 24 de mayo de 2021, arribó la nave WHITE HAWK al terminal portuario con un total de nueve mil ochocientos sesenta y siete (9 867) atados de barras de varillas de construcción, con un peso total de 14 640,45 TM, concluyendo las operaciones de descarga el 6 de junio de 2021 a las 17:25 horas.
 - ii. De acuerdo con la reunión preoperativa sostenida conjuntamente con APM, la Entidad Prestadora acordó asignar maquinaria y personal suficiente a efectos de que las operaciones de descarga culminaran en nueve (9) jornadas de trabajo.
 - iii. No obstante, APM asignó recursos insuficientes que permitieran la atención oportuna de la descarga y su despacho, lo que imposibilitó que SAVAR pudiera retirar su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
 - iv. De acuerdo con un reporte realizado por su cliente INKA FERRO PERÚ S.A.C., el despacho de la carga en sus camiones fue afectado por las demoras generadas por el deficiente direccionamiento, insuficiente asignación de cuadrillas y constantes interrupciones por cambio de equipos que ocurrieron desde el inicio de las operaciones de descarga.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 27 de julio de 2021, APM declaró infundado el reclamo presentado por SAVAR, argumentando lo siguiente:
- i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.”

Siendo ello así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.

- ii. En el presente caso, la descarga de la mercadería que transportó la nave WHITE HAWK culminó el 3 de junio de 2021 a las 17:25 horas, razón por la cual SAVAR tenía hasta el 5 de junio de 2021 a las 23:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. En tal contexto, toda la carga retirada después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, esto es, después del 5 de junio de 2021 a las 23:59 horas, se encontraba afecta al cobro de Uso de Área Operativa.
- iii. Respeto de la factura N° F004-90453, de acuerdo con el “Reporte de Movimiento de Camiones N° DO2003201004123660032”, se verificó que 109,55 TM se retiraron después de las 23:59 horas del 5 de junio de 2021, motivo por el cual dicha factura ha sido correctamente emitida.
- iv. Respeto de la factura N° F004-90234, de acuerdo con el “Reporte de Movimiento de Camiones N° DO2003201004123660030”, se verificó que 31,18 TM se retiraron después de las 23:59 horas del 5 de junio de 2021, motivo por el cual dicha factura ha sido correctamente emitida.
- v. Respeto de la factura N° F004-90236, de acuerdo con el “Reporte de Movimiento de Camiones N° DO2003201004123660031”, se verificó que 5 639,70 TM se retiraron después de las 23:59 horas del 5 de junio de 2021, motivo por el cual dicha factura ha sido correctamente emitida.
- vi. Respeto de la factura N° F004-20232, de acuerdo con el “Reporte de Movimiento de Camiones N° DO2003201004123660046”, se verificó que 41,54 TM se retiraron después de las 23:59 horas del 5 de junio de 2021, motivo por el cual dicha factura ha sido correctamente emitida.
- vii. Respeto de la factura N° F004-90452, de acuerdo con el “Reporte de Movimiento de Camiones N° DO2003201004123660061”, se verificó que 379,96 TM se retiraron después de las 23:59 horas del 5 de junio de 2021, motivo por el cual dicha factura ha sido correctamente emitida.
- viii. SAVAR alegó que APM no habría cumplido con asignar los suficientes recursos (personal y maquinaria) para realizar las operaciones de descarga y despacho, situación que habría afectado el retiro de su carga del terminal portuario dentro del plazo de libre almacenamiento; no obstante, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite dicha alegación.

ix. Finalmente, como empresa dedicada al rubro logístico portuario, SAVAR debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el retiro oportuno de su mercadería y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, lo que no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual las facturas N° F004-90232, N° F004-90234, N° F004-90236, N° F004-90453 y N° F004-90452 fueron correctamente emitidas.

- 3.- Con fecha 18 de agosto de 2021, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo expuesto en su reclamo, y agregando que las demoras a consecuencia del incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se desarrollarían las operaciones de descarga por parte de APM, ocasionaron que la descarga se realizará en cincuenta y cuatro (54) jornadas, en lugar de las nueve (9) programadas. En ese sentido, el retiro más allá del periodo de libre almacenamiento resulta atribuible a APM y no a SAVAR.
- 4.- El 7 de octubre de 2021, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en su Resolución N° 1.
- 5.- El 7 de marzo de 2024, se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado por parte de APM a SAVAR de las facturas N° F004-90232, N° F004-90234, N° F004-90236, N° F004-90453 y N° F004-90452 emitidas por concepto de uso de área operativa-importación de carga fraccionada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR relacionado al cobro de las facturas N° F004-90232, N° F004-90234, N° F004-90236, N° F004-90453 y N° F004-90452 emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de

¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora².

APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM), por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 27 de julio de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 19 de agosto de 2021.
 - iii.- SAVAR apeló con fecha 18 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).

² **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 12.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁸.
- 13.- La mencionada cláusula señala también que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

(...)"

⁹ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).".*

- 14.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 15.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta tres (3) días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 16.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5”.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 17.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

“Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada”.

- 18.- De lo expuesto, queda claro que, para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹¹.

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

¹⁰ **Contrato de Concesión APM**

“8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo”.

¹¹ **Contrato de Concesión APM**

“1.23.87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El precio no estará sujeto a regulación” (Subrayado y resaltado agregado)

- 19.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, al momento de emitirse las facturas N° F004-90453, N° F004-90234, N° F004-90236, F004-20232 y N° F004-90452, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 9.10.
- 20.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 21.- Al respecto, el numeral 7.1.2.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.”

- 22.- En concordancia con ello, el ítem 2.3.1, de la sección 2.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

CUADRO 2: Detalle de la tarifa por uso de área operativa de carga fraccionada

Sección 2.3.	Servicio Especial de Uso de Área Operativa - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos						
2.3.1.1	Días 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Días: 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	No Regulado	Por tonelada			23.00	4.14
2.3.1.3	Días: 11-20 (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			2.60	0.47
2.3.1.4	Día: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.20	0.76

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que obra en el presente expediente administrativo.

- 23.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).

- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 7.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

Sobre el cobro de las facturas N° F004-90453, N° F004-90234, N° F004-90236, F004-20232 y N° F004-90452

- 24.- En el presente caso, se verifica que tanto en la Resolución N° 1 emitida por APM y en el reclamo presentado por SAVAR, ambas partes coinciden en señalar que el término de la descarga de la nave WHITE HAWK ocurrió el 3 de junio de 2021 a las 17:25 horas, motivo por el cual no existe controversia en la fecha y hora a partir de la cual corresponde contabilizar el periodo de libre almacenamiento.
- 25.- En ese sentido, SAVAR tenía desde el 3 de junio de 2021 a las 17:25 horas hasta el 5 de junio de 2021 a las 23:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. En tal sentido, toda la mercadería retirada después del vencimiento del plazo de almacenamiento; esto es, luego del 5 de junio de 2021 a las 23:59 horas, se encontraba afecta al cobro de uso de área operativa.
- 26.- Ahora bien, SAVAR alegó que retiró su mercadería fuera del plazo de libre almacenamiento por causas atribuibles a APM, pues se habría presentado demoras desde el inicio de las operaciones de descarga y durante su despacho, a consecuencia de que esta no se realizó conforme a las condiciones programadas, lo que habría afectado el retiro oportuno de su mercadería del terminal portuario.
- 27.- En consecuencia, se desprende, conforme a lo manifestado el usuario, que su mercadería no se encontraba disponible para su retiro al término de la descarga de la nave WHITE HAWK, lo que habría conllevado a que no pudiera beneficiarse de los tres (3) días libres de pago por el servicio de almacenamiento.
- 28.- Sobre el particular, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamo de OSITRAN¹², en los reclamos relacionados con el derecho a información, corresponde a la Entidad Prestadora demostrar que los servicios se brindaron de conformidad con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 29.- Consecuentemente, en el presente caso correspondía que APM acreditara que cumplió con desarrollar la operación de descarga y despacho de la mercadería conforme lo programado, a efecto de que el usuario pudiera enviar sus vehículos para el retiro de su mercadería del terminal portuario.

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora"

El procedimiento de solución de reclamos, se rige por lo dispuesto en este Reglamento y en el Reglamento de Atención de reclamos de usuarios de la entidad prestadora, aprobado por OSITRAN. En tanto dicho reglamento no sea aprobado, regirán directamente las disposiciones de este reglamento. Similar obligación procede respecto de las modificaciones que se introduzcan al reglamento aprobado. En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".

- 30.- En ese sentido, mediante Oficios N° 00077-2023-STO-OSITRAN, notificado el 9 de marzo de 2023, y N° 00125-2023-STO-OSITRAN, notificado el 20 de abril de 2023, la Secretaría Técnica requirió a la Entidad Prestadora remitir el Plan de Operaciones y Reporte Final de Operaciones de la nave WHITE HAWK; no obstante, APM no cumplió con remitir ambos documentos.
- 31.- Cabe recordar que el Contrato de Concesión¹³ dispone, en cuanto al servicio estándar de descarga, que uno de los servicios que debe cumplir la Entidad Prestadora es el referido a que la mercancía se encuentre disponible para su recepción y retiro en el medio de transporte que designe el usuario. Es decir, que la finalización de la descarga de cualquier mercadería implica que la carga deba de estar disponible para que el usuario, desde dicho momento, pueda realizar las gestiones de retiro de esta.
- 32.- En atención a lo expuesto, correspondía a la Entidad Prestadora acreditar que la mercadería del usuario efectivamente estuvo disponible para su retiro del terminal portuario conforme lo programado y, consecuentemente, que este pudo haberse beneficiado de los tres (3) días calendarios de almacenamiento libre de pago, de acuerdo con el Contrato de Concesión.
- 33.- No obstante, APM no presentó medio probatorio alguno que acredite que la mercadería de SAVAR estuvo disponible para su retiro del terminal portuario y, por lo tanto, SAVAR pudiera haber retirado su mercadería contando con los tres (3) días calendarios de almacenamiento libre de cobro.
- 34.- Finalmente, a lo largo del procedimiento APM ha señalado que el cobro de las facturas N° F004-90453, N° F004-90234, N° F004-90236, F004-20232 y N° F004-90452 encontraría sustento en el documento "Reporte de Movimientos de Camiones" (en el cual consta la mercadería retirada más allá del periodo de libre almacenamiento); no obstante, de la información que obra en el expediente, no se advierte la existencia dicho medio probatorio, pese a que fue requerido mediante los Oficios N° 00077-2023-STO-OSITRAN y N° 00125-2023-STO-OSITRAN.
- 35.- En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el cobro de las facturas N° F004-90453, N° F004-90234, N° F004-90236, F004-20232 y N° F004-90452.

¹³ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.
(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
(...)"

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1, emitida en los expedientes N° APMTC/CL/0213-2021, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. referido al cobro de las facturas N° F004-90453, N° F004-90234, N° F004-90236, F004-20232 y N° F004-90452, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa, dejando sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN

NT: 2024038045

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.